

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: IUS VARIANDI EN EL CASO DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA

RESUMEN: En el siguiente informe, se hace una reseña, de diversos fallos jurisprudenciales, emitidos por la Sala Constitucional, en donde dicho Tribunal, analiza detalladamente la figura del ius variandi, aplicada a la relaciones laborales al interior de la Fuerza Pública. De esta forma, se entra al estudio de cuándo procede la aplicación del ius variandi, cuándo se configura un uso abusivo del mismo, así como las facultades que tiene la Administración de dar traslado a sus funcionarios, cuando medie un motivo debidamente fundamentado.

Índice de contenido

1. Jurisprudencia.....	2
a. Ius Variandi Abusivo, por cuanto se trasladó al recurrente de puesto, rebajándolo de categoría y cambiándole sus funciones	2
b. La Administración Pública, como Patrono, posee la facultad de trasladar a sus funcionarios, cuando medie una necesidad justificada.....	2
c. Facultad del Patrono para variar las condiciones de trabajo	4
d. Tratándose de miembros de la fuerza pública la Sala ha indicado que la Administración está autorizada para acordar el traslado temporal de sus miembros a cualquier parte del país cuando el uso racional de los recursos y el interés público....	6
e. Violación del derecho alegado, por haber traslado al recurrente, sin haberle permitido ejercer su derecho de defensa	9

DESARROLLO:

1. Jurisprudencia

a. Ius Variandi Abusivo, por cuanto se trasladó al recurrente de puesto, rebajándolo de categoría y cambiándole sus funciones

“Este Tribunal, en reiteradas ocasiones, ha manifestado, en términos generales, que la Administración en el ejercicio de su ius variandi puede trasladar a sus funcionarios siempre y cuando existan suficientes razones para ello. Lo expuesto no puede interpretarse en el sentido de que con ello se autoriza un uso abusivo del ius variandi, como lo serían, por ejemplo, la reducción salarial o el cambio de categoría. En el caso específico de los policías, dada la naturaleza especial de las funciones que realizan, la Sala ha señalado que los miembros de las fuerzas de policía se encuentran obligados a prestar sus servicios en cualquier parte del país, de acuerdo a las necesidades de la prestación del servicio.

Ahora bien en el caso concreto, debe advertirse que el recurrente es un miembro de la fuerza pública y dadas las condiciones particulares bajo las cuales se ordenó el traslado, estima la Sala que la decisión adoptada por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Seguridad Pública, fue lesiva sus derechos fundamentales del recurrente. Aunque no se le haya reducido el salario, sí lo ha sido la categoría y naturaleza de las funciones que realizaba y de las cuales tiene derecho, por cuanto antes del traslado el recurrente desempeñaba el puesto de Sargento de Policía con las funciones propias del cargo, y al efectuarse dicho traslado se le rebajó de puesto de manera arbitraria y sin mediar justificación alguna, a raso de policía, sin observar los derechos que había adquirido el recurrente anteriormente, y aunque, como se explica en el informe rendido bajo la fe de juramento, con las consecuencias legales que de ello se derivan, los motivos que originan el traslado son de conveniencia institucional para mejorar el servicio público, el citado traslado no debió de efectuarse rebajando de puesto al recurrente y variándole sus funciones, como en efecto se hizo, por lo que el presente recurso debe declararse con lugar, con las consecuencias legales que de ello deriva.”¹

b. La Administración Pública, como Patrono, posee la facultad de trasladar a sus funcionarios, cuando medie una necesidad justificada

"Esta Sala en sentencia número 2003-00209 de las nueve horas treinta y siete minutos del diecisiete de enero del dos mil tres, consideró al resolver un caso similar al que aquí se plantea -la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 39 de la Constitución Política, en aquellos casos de traslados de miembros de la fuerza pública que se basan en lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley General de Policía-, que:

"... II.- Al respecto, se aclara a los accionantes que la Administración en su condición de patrono, posee potestades de ius variandi y la facultad de trasladar a sus funcionarios es legítima cuando exista una justificada necesidad del patrono, sin demérito de los derechos laborales del funcionario. En este sentido, siempre que los traslados no obedezcan a desviación de poder, persecución política o personal, violación de derechos adquiridos o a otras causas semejantes, deben ser reclamados ante la jurisdicción ordinaria, que para el caso en examen sería la laboral. Según se infiere, los traslados de los recurrentes -quienes se desempeñan como policías del Ministerio de Seguridad Pública-, se ordenaron con base lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley General de Policía, que establece que todos los miembros de las fuerzas de policía, podrán ser movilizados a cualquier parte del territorio nacional, por el tiempo necesario, a juicio del Ministro de Seguridad Pública.

- Por consiguiente, la decisión de trasladar a los recurrentes a distintos lugares del cantón de Corredores, es una facultad que tiene la Administración para una mejor organización y distribución del recurso humano con que cuenta, lo cual no constituye la aplicación de una sanción, que haga necesario el otorgamiento de una audiencia previa, para que los afectados manifiesten su conformidad. En consecuencia, cualquier divergencia que tengan los accionantes respecto a las reubicaciones que impugnan, deberán alegarlas ante el propio Ministerio de Seguridad Pública, y en última instancia, en la vía ordinaria laboral. Por las razones expuestas, el recurso es inadmisibles y así debe declararse ..."

Como no existe motivo para variar el criterio vertido en aquella, oportunidad y dado que de los documentos que acompañan al memorial de interposición del recurso (ver copia de la resolución número 0708-04-TI-DRH a folio 05 del expediente) que el traslado no implica un menoscabo de las condiciones esenciales del contrato de trabajo -ya que mantiene el mismo puesto, salario y funciones- y que éste se basa en lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley General de Policía, resultan aplicables las consideraciones de la

sentencia parcialmente transcrita al caso que nos ocupa, aunado a que el recurrente tiene la posibilidad de plantear su disconformidad ante la autoridad recurrida, por medio de los recursos previstos en los artículos 343 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, tal y como se desprende de la propia resolución número 0708-04-TI-DRH (ver folio 05 del expediente). Por lo expuesto, el amparo debe desestimarse, como en efecto se hace."²

c. Facultad del Patrono para variar las condiciones de trabajo

"Alega el recurrente que de manera arbitraria y sin ningún tipo de fundamentación, se decretó su traslado de la Estación de Guardacostas de Quepos a la de Barra del Colorado, considerando que ello se ha debido a una persecución en su contra para impedirle que continúe realizando estudios de Maestría en Ciencias Marinas y Costeras pues por la lejanía y condiciones de horario del lugar adonde ha sido trasladado, no podrá cumplir con su horario de estudio. Estima lesionados sus derechos y por ello solicita la estimación del recurso.

En forma reiterada este Tribunal ha aceptado la facultad del patrono para variar las condiciones del contrato de trabajo, pero señalando que ello tiene sus límites en la razonabilidad de los cambios ordenados y siempre que no se perjudique al servidor, doctrina conocida en materia laboral como el *ius variandi*; sin embargo, las discusiones sobre la procedencia o no de las modificaciones, son asuntos de mera legalidad que deben ser discutidas en la vía ordinaria correspondiente. No obstante, también ha señalado esta Sala que el único interés que pueden tener para esta jurisdicción aquellos casos donde se reclaman variaciones en los contratos de trabajo -imputables a órganos o servidores públicos-, existe cuando se da lo que doctrinariamente se conoce como "*ius variandi abusivo*", es decir, variaciones en las condiciones laborales abierta y claramente arbitrarias, por lo se hace necesario determinar si la decisión implica una modificación sustancial de las circunstancias de tiempo y lugar en que se desempeña el interesado, una degradación en sus funciones o bien, un rebajo sustancial del salario devengado, pues en esos casos se lesionaría en perjuicio del servidor el derecho a la estabilidad laboral. En ese sentido se ha dicho que tales traslados deben efectuarse de manera que no causen perjuicio grave al funcionario, por lo que en determinados casos se hace indispensable el otorgamiento de una audiencia, a fin de que el funcionario manifieste su disconformidad, todo en cumplimiento del debido proceso. Sin embargo, no se trata de la simple desavenencia del servidor ni de los inconvenientes que desde el punto de vista subjetivo el traslado puede causarle, sino de perjuicios

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

objetivos.

A hora bien, entratándose de los traslados de los servidores de las fuerzas de policía, esta Sala ha tenido por lícitos tales traslados cuando existan motivos que lo justifiquen en aras de cumplir los principios fundamentales del servicio público (artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública) ya que la facultad de efectuar ese tipo de movimientos no puede ser negada a la Administración cuando ello sea necesario para cumplir con los fines de garantizar la seguridad pública. En el caso concreto, el traslado que impugna el recurrente, según se afirma bajo juramento, está fundamentado en razones objetivas y atinentes al interés del servicio que él presta, sin que se disponga de elemento probatorio alguno que desacredite esta conclusión. Aún cuando el traslado pueda alterar la vida personal del que lo padece, debe tenerse presente que esa circunstancia, por sí sola, no es suficiente para inhibir la facultad de la Administración de asignar los recursos humanos disponibles de la manera que más cabalmente convenga a la prestación de los servicios que tiene a su cargo. Además, como lo indica el recurrido bajo juramento, el traslado que se ha decretado, pero que no ha hecho efectivo hasta la fecha, no implica ningún menoscabo de las condiciones del recurrente pues se le trasladaría con las mismas estipulaciones laborales que disfruta, respetando no sólo su puesto y funciones sino también su salario y la posibilidad de ser reasignado pues el derecho que se le reconoció en el amparo que menciona para que su puesto sea reasignado, no tiene nada que ver con el traslado decretado pues la reasignación depende única y exclusivamente de la aprobación del Manual del Puestos por parte de la Autoridad Presupuestaria. Además de lo dicho, la Sala observa que la disconformidad del recurrente respecto del traslado decretado, ya se ha puesto de manifiesto en la vía administrativa pues presentó recursos administrativos que están siendo conocidos por el Ministro de Seguridad Pública quien a la fecha no ha decidido el asunto pero que sí ha solicitado al Director Nacional del Servicio de Guardacostas, las explicaciones técnicas del traslado decretado; lo cual en criterio de esta Sala es lo procedente pues debe ser en la vía administrativa donde se determine la posibilidad de efectuar el traslado o no pero no en esta vía constitucional que, como tal, no tiene competencia para decidir en qué lugar debe el recurrente prestar sus servicios.

Por otra parte, en lo que se refiere a la supuesta persecución que, según el recurrente, existe en su contra y por la cual se ha decretado el traslado que según él le impide seguir estudiando, la Sala observa que el traslado dispuesto para el recurrente por sí mismo no denota arbitrariedad ni persecución alguna, sino que se justifica en la necesidad de que el recurrente brinde el servicio

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

en donde sea necesario, lo cual ha sido avalado por la Sala en anteriores ocasiones como se señaló supra; sin embargo, al igual que se indicó, la determinación sobre la procedencia o no de ese traslado, no puede ser valorada por este Tribunal. Ahora bien, el hecho de que el recurrente haya solicitado un permiso para estudiar y la relación de esa circunstancia con el traslado impugnado, tampoco puede ser analizado por este Tribunal, siendo que, en todo caso, bajo juramento se ha indicado a la Sala que la instancia competente para brindar licencias de estudios para los funcionarios, no se ha pronunciado todavía en relación con la petición del recurrente para que se le otorgara licencia de estudios.

Así las cosas, al observarse que no se ha ocasionado ninguna lesión a normas o principios constitucionales en perjuicio del recurrente, no procede más que la desestimación del recurso, como en efecto se ordena.-"³

d. Tratándose de miembros de la fuerza pública la Sala ha indicado que la Administración está autorizada para acordar el traslado temporal de sus miembros a cualquier parte del país cuando el uso racional de los recursos y el interés público

"Sobre el Fondo.- El recurrente pretende que se declare una infracción a su derecho fundamental a la estabilidad laboral porque ya está definido tanto en sede administrativa como por parte de esta Sala Constitucional que las funciones que lleva a cabo son administrativas, pues se desempeña como instructor de la academia nacional de policía, lo que impide a la administración trasladarlo a ejercer funciones de vigilancia ciudadana. Sin embargo el análisis que cita el amparado se realizó con ocasión del reconocimiento del incentivo de instrucción que le corresponde mientras realice labores de esa índole, que resulta incompatible con el incentivo denominado "riesgo policial", lo que no implica que a la administración le esté vedado trasladar al recurrente a otras funciones, como parece entenderlo. Del informe rendido por los recurridos se desprende además que el recurrente está nombrado en un puesto de agente de policía, y tiene investidura de autoridad pública otorgada mediante acuerdo ejecutivo, por lo que puede ser llamado en cualquier momento para cumplir las funciones de seguridad ciudadana y mantenimiento del orden público cuando así lo requiera el interés superior, en virtud del cual por mandato constitucional deben garantizar la protección y seguridad de las personas y sus bienes. Esta posición es compatible con la jurisprudencia de este Tribunal que ha dicho que la Administración puede trasladar a sus servidores, en tanto se sujete al ordenamiento jurídico y respete los derechos constitucionales de aquellos, conforme se ha establecido jurisprudencialmente. Así,

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

para que un traslado vulnere derechos fundamentales, debe existir una modificación importante en el salario, el lugar, el tiempo, o en sus funciones. En este sentido, en el Voto 104-I-96, esta Sala indicó:

"...cabe señalar al petente que en aquellos supuestos en que una persona acude ante a la Jurisdicción Constitucional para impugnar el acto de traslado de que ha sido objeto, lo esencial es determinar si esa decisión implica una modificación sustancial de las circunstancias de tiempo y lugar en que se desempeña el interesado; una degradación en sus funciones o bien, un rebajo sustancial del salario devengado, pues si en el caso concreto se presenta alguno de los extremos señalados, se lesionaría en perjuicio del funcionario el principio de estabilidad laboral. Del propio libelo de interposición del amparo se desprende (tal y como se resolvió en el considerando primero de la sentencia número 0046-96), que el acto de traslado no tiene la virtud de causar menoscabo a los derechos fundamentales del recurrente, no sólo porque éste gozará de igual estipendio, pues se desempeñará en las mismas labores que realizaba en el Departamento de Imprenta de la Junta de Protección Social de San José, a saber: agente de seguridad y vigilancia (ver folios 1 y 3 del expediente, y considerando primero de la sentencia número 0046-96), sino porque el traslado se da dentro de una misma área geográfica, pues sólo implica un cambio de departamento dentro de las mismas instalaciones."

Asimismo tratándose de miembros de la fuerza pública la Sala ha indicado que la Administración está autorizada para acordar el traslado temporal de sus miembros a cualquier parte del país cuando el uso racional de los recursos y el interés público así lo requieran. El traslado temporal a fin de solventar, transitoriamente situaciones como la falta de personal o la protección ciudadana en épocas especiales como los festejos de fin o principio de año, no es violatorio de los derechos fundamentales de los miembros de la fuerza pública, ya que la Administración está facultada para realizar ese tipo de traslados, dado el régimen especial que los cobija. Dicha medida, así concebida, es una simple ejecución de las potestades del "ius variandi" que posee la Administración como patrono y que le permite la utilización de recurso humano de la forma que mejor convenga a los intereses públicos. Si bien el hecho de que el amparado sea miembro de la Fuerza Pública no significa que se encuentre en una situación de total desprotección e inestabilidad laboral, también es cierto que por esa misma condición puede ser trasladado por el tiempo necesario a servir en otra parte del territorio nacional en funciones de vigilancia ciudadana, pues sus funciones no se circunscriben a un área específica. En el caso de estudio se

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

aprecia que del análisis del expediente se constata que aunque las funciones que desempeñará el recurrente son de vigilancia y no de instrucción, lo cual no supone a juicio de la Sala degradación alguna que atente contra sus derechos fundamentales especialmente porque el amparado está nombrado en un puesto policial. Asimismo mantiene el mismo puesto y salario que tenía ya que aunque es cierto que dejará de percibir el incentivo de instrucción, percibirá el de riesgo policial y alto riesgo, lo que aumentará su salario (ver acción de personal N°1203003236 a folio 58). Asimismo, según resolución 551-03-TI-DRH de las 9:02 horas del 3 de diciembre del 2003 de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Seguridad Pública. La Sala aprecia que la resolución 551-03-TI-DRH de 3 de diciembre del 2003, notificada al amparado el 10 de diciembre siguiente le aclara los motivos del acto, sus condiciones y los recursos que contra éste cabían. Además el recurrente en el memorial de interposición señala que el traslado es de carácter temporal pues tiene como fin que realice operativos navideños y afirma que tenía conocimiento de ello desde el 1 de diciembre. En todo caso este Tribunal ya en otras ocasiones consideró compatible con los derechos fundamentales del recurrente que se pusiera en conocimiento de los motivos aducidos para su traslado -aún cuando ello haya sido hecho en un momento distinto a aquél en que se le comunicó la decisión de trasladarlo en el voto 5489-96. Por todo lo anterior estima la Sala que el traslado operado no lesiona derechos fundamentales del recurrente por lo que en cuanto a este extremo el recurso debe ser declarado sin lugar.

Sobre el disfrute del derecho a vacaciones del amparado.- Esta Sala ha manifestado en reiteradas oportunidades que es facultad de patrono fijar el disfrute de las vacaciones de los trabajadores a partir de la fecha en que éste adquiriera ese derecho, por lo cual el disfrute del mismo no queda a discreción del trabajador como lo pretende el amparado (ver en igual sentido resoluciones números 5969-93 a las 15:21 horas del 16 de noviembre de 1993 y 3227-95 a las 15:00 horas del 21 de junio de 1995. Además, de los documentos aportados se desprende que la denegatoria a su solicitud de disfrutar vacaciones a partir del 8 de diciembre del 2003 está fundada en razones de oportunidad y conveniencia de la Fuerza Pública, por lo que no es injustificada o antojadiza. No considera esta Sala entonces que se violenten derecho constitucional alguno en su perjuicio, además de que la solicitud de 12 de noviembre del 2003 fue respondida mediante oficio 279-2003 de 27 de noviembre, en la que su superior le indica las razones por las que no es posible autorizar el disfrute de vacaciones, lo cual fue incluso recurrido por el amparado. En consecuencia lo procedente es declarar también sin lugar el recurso en cuanto a este extremo.

Estima la Sala que no existen elementos para tener por constatado que las actuaciones impugnadas obedecen a represalias por la interposición de un recurso de amparo por el recurrente que fue estimado en su oportunidad, sino que como se dijo se trata de actuaciones legítimas de los recurridos."⁴

e. Violación del derecho alegado, por haber traslado al recurrente, sin haberle permitido ejercer su derecho de defensa

"Sobre los traslados : En reiteradas ocasiones, la Sala se ha pronunciado en el sentido de que en esta materia lo esencial es determinar si esa decisión implica una modificación fundamental de las circunstancias de tiempo y lugar en que se desempeña el interesado, una degradación evidente en sus funciones o bien un rebajo sustancial del salario devengado, pues si en el caso concreto se presenta alguno de los extremos señalados, se lesionaría en perjuicio del funcionario el principio de estabilidad laboral. Así, este Tribunal ha indicado que:

"Esta Sala tiene claro que la Administración como patrono posee potestades de ius variandi y que la facultad de trasladar a sus funcionarios es una facultad legítima en tanto se realice de un puesto a otro de la misma categoría, especialmente si el funcionario consiente. No obstante cuando, como en este caso, el funcionario esté en desacuerdo con la medida, el traslado se convierte en forzoso y, entonces, su ejercicio debe ser de carácter excepcional y en circunstancias necesarias. Debe realizarse con apego al principio de buena fe, en el marco de la relación estatutaria y colocando en un justo equilibrio el interés público que motiva el traslado y los derechos del trabajador (Ver sentencia N° 2181-93 de las catorce horas treinta y seis minutos del veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y tres). Ahora bien, a fin de determinar si el traslado o la reubicación del servidor no le va a causar perjuicio, la Administración debe motivar el acto y conferir audiencia al interesado a fin de que éste manifieste su conformidad o disconformidad. Deberá, entonces, al menos, indicar cuál es la necesidad del servicio público que amerita el traslado, las funciones que le serán asignadas al servidor y la oficina que atenderá, todo sin menoscabo de sus derechos laborales adquiridos, tales como puesto, salario y similares. Por otra parte, si bien el funcionario no tiene un derecho adquirido a una determinada jerarquía, por lo que puede ser pasado de una o otra, lo cierto es que en el caso de una reubicación o traslado las nuevas funciones asignadas no pueden significar un cambio sustancial en las que venía desempeñando o una supresión de éstas, pues de ser así, el traslado resultaría arbitrario y violatorio del derecho al trabajo y de la dignidad del trabajador. El cambio de funciones no puede ser sustancial al

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

punto que implique funciones totalmente diversas a las que venía desempeñando o una disminución medular de éstas, siempre y cuando, claro está, ello implique un descenso en algún sentido." (Sentencia número 0430-95 de las nueve horas cincuenta y cuatro minutos del veinte de enero de mil novecientos noventa y cinco)

Asimismo:

"En relación con la facultad del patrono de trasladar a sus funcionarios cabe manifestar lo siguiente: es una facultad legítima del patrono trasladar a un funcionario a otro puesto de la misma categoría, en especial, claro está, cuando el funcionario consiente expresa o tácitamente. Sin embargo, cuando el servidor está en desacuerdo con la adopción de la medida, el traslado se convierte en forzoso, cuyo ejercicio debe ser de carácter excepcional, en circunstancias necesarias. Así, debe realizarse con apego al principio de la buena fe, en el marco de la relación estatutaria, y colocando en un justo equilibrio el interés público, que debe motivar el traslado, y los derechos del trabajador. De manera que el traslado no puede utilizarse como mecanismo sustitutivo de una sanción disciplinaria. Tampoco resulta permisible aplicarlo como una especie de medida precautoria entretanto se realiza un procedimiento de investigación administrativa. En fin, debe aplicarse el traslado cuando exista una justificada necesidad del patrono, sin demérito de los derechos laborales del funcionario. Ahora bien, el hecho de que un traslado obedezca a motivos irregulares, no es por sí solo suficiente para acudir a la vía de amparo, sino que se requiere además la violación de derechos constitucionales del servidor afectado. Si éstos se han respetado y la discusión versa sobre la justificación, que da lugar al traslado, entonces el asunto será objeto de tutela ante los órganos jurisdiccionales comunes. Dentro de este contexto debe cumplirse con el principio fundamental del debido proceso (en ese sentido véase la resolución de esta Sala Número 15-90) otorgando la audiencia al sujeto que sufrirá el traslado. En esa forma la administración deberá plasmar claramente los motivos del traslado, las funciones que deberá realizar, la oficina que atenderá, todo ello sin menoscabo de sus derechos laborales adquiridos, tales como puesto, salario y similares. Por otra parte la audiencia le permitirá al interesado externar lo que considere pertinente y, en consecuencia, que se pueda ponderar el eventual perjuicio que pueda ocasionarle el traslado. Asimismo, resulta inaceptable y reprochable el acudir al traslado forzoso cuando ello obedezca a discriminación de tipo ideológico, político, religioso, sexual, o cualquier otro supuesto contrario a la dignidad humana, pues ello violentaría flagrantemente la Norma Fundamental. De lo anterior se puede inferir que si el traslado no ha violado, viola, o amenaza violar ningún numeral de rango

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

constitucional, el trabajador puede discutir el asunto pero no en la vía del amparo, por tratarse de un asunto de mera legalidad." (Sentencia 2181-93 de las catorce horas treinta y seis minutos del veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y tres)

Requisitos que deben cumplirse para el traslado: De conformidad con la jurisprudencia citada, es conveniente señalar que el traslado de un servidor que pretenda efectuar la Administración debe reunir los siguientes requisitos: "1) Debe ser un acto debidamente motivado y comunicado al interesado, de forma que el servidor conozca los motivos concretos o específicos que hacen necesaria tal decisión. No es, por tanto, suficiente que dicha motivación o justificación del acto se limite a una manifestación de que se efectúa para un mejor servicio público, sino que deben hacerse constar los motivos que en ese momento hacen necesario que determinado servidor sea trasladado para garantizar la prestación adecuada del servicio público; 2) El traslado debe ser comunicado en forma oportuna, lo cual significa que la comunicación de la decisión no debe hacerse en forma intempestiva. Aunque no exista plazo legal establecido para comunicar al servidor su traslado, nos parece razonable que ello se efectúe con la mayor anticipación posible, a fin de permitir al trabajador tomar las previsiones que requiera, previo a su traslado. Por otra parte, debe darse como mínimo al servidor la oportunidad de impugnar la medida, si así lo estimare conveniente, antes de que ésta sea ejecutada, dada la evidente dificultad que podría enfrentar el trabajador al tener que abandonar su actual lugar de trabajo para cumplir con una orden de traslado, sin haber tenido la oportunidad de ejercer ante el jerarca actual su derecho de recurrir contra el acto dictado. El requisito de la audiencia previa al traslado debe interpretarse como la oportunidad de que el servidor manifieste su posición ante la medida que se le pretende imponer, para lo cual debe la Administración darle una oportunidad de expresarse respecto a la medida, ya sea antes de que se dicte el acto administrativo correspondiente o, al menos, previo a su ejecución; 3) Deberá suministrarse al trabajador toda la información relativa al traslado. En consecuencia, deben comunicársele las funciones que se le asignan, si ello implica una modificación en sus condiciones laborales (puesto, salario, horario, etc.), y si el traslado es permanente y definitivo o se trata de una medida temporal. En este último caso, deberá indicarse el tiempo de duración del mismo" (ver sentencia número 2002-10570 de las dieciséis horas con diecisiete minutos del siete de noviembre de 2002).

Análisis de este asunto.- En el sub exámine, la Sala advierte que varios de los requerimientos fijados en la jurisprudencia constitucional fueron incumplidos por el accionado. En primer lugar, la autoridad recurrida, en su informe, no desvirtúa lo

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

afirmado por el petente, en el sentido de que en el Taller Mecánico de la Fuerza Pública se desempeñaba como Jefe Administrativo, es decir, con personal a su cargo, funciones de mando que no ejercería en el Departamento de Servicios Policiales, puesto que al respecto no indica nada el oficio número 0125-2003-AD-DRH-ADMINISTRATIVA (copia a folio 23). Por otra parte, el recurrente alega que el traslado dictado obedece a que el Taller Policial cuenta con suficiente personal, mientras que en el Departamento de Servicios Policiales se requiere un trabajador especializado. No obstante, en la resolución supracitada no se hace mención de ese argumento, sino que solo se indica que el traslado se debe a una "Orden Superior" (copia a folio 23). Llama la atención, además, que en el oficio número 0974-2003 USP del veinte de noviembre de 2003 (ver copia a folio 6), el propio Jefe de la Unidad de Servicios Policiales le indica al Director de Unidades Especializadas que el accionante no satisface ninguna necesidad de su departamento, por cuanto ya se cuenta con el suficiente personal administrativo y carece de licencia para conducir vehículos pesados. Asimismo, al petente no se le confirió audiencia alguna, por cuanto el traslado empezó a regir el mismo día de su comunicación. Tal audiencia sí resulta en este caso necesaria, pues, por una parte, la resolución número 0125-2003-AD-DRH-ADMINISTRATIVA carece de la fundamentación debida y, por otra parte, elementos esenciales de las condiciones laborales del quejoso resultan afectados por la variación en el tipo de funciones del petente. En virtud de lo expuesto, este recurso de amparo es del todo procedente."⁵

FUENTES CITADAS:

- 1 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 15759-2005, de las diez horas con treinta y seis minutos del diecisiete de noviembre de dos mil cinco.
- 2 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 13119-2004, de las dieciseis horas con treinta y un minutos del veintitrés de noviembre de dos mil cuatro.
- 3 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 8589-2004, de las quince horas con cuarenta y un minutos del diez de agosto de dos mil cuatro.
- 4 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 3461-2004, de las ocho horas con cuarenta y nueve minutos del dos de abril de dos mil cuatro.
- 5 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 2414-2004, de las catorce horas con treinta y nueve minutos del nueve de marzo de dos mil cuatro.